

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
 Seis meses..... 9'10 »
 Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN disponbran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.==Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
 Seis meses..... 10'65 »
 Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 353.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912.

CAPITULO VIII

De la clasificación de los mozos alistados y revisiones ante los municipios.

(Continuación.)

Art. 142. En las certificaciones facultativas, los Médicos de los Ayuntamientos y los de las Comisiones mixtas, al apreciar el impedimento físico para el trabajo á que se refiere el artículo precedente, deberán tener en cuenta la inutilidad absoluta, y además, la relativa respecto á la profesión, oficio ú ocupación á que habitualmente se dedica el presunto inútil.

Art. 143. La excepción de tener otro ú otros hermanos sirviendo por su suerte en el Ejército ó en la Marina, habrá de probarse precisamente por medio de certificación, pedida por la Comisión mixta y expedida por el Jefe del Cuerpo ó unidad á quien competa, justificándose debidamente, al mismo tiempo, por medio de certificaciones del Juzgado municipal, ó con referencia á los

libros parroquiales, que no le queda al mozo otro hermano varón, de cualquier estado, mayor de 19 años.

Art. 144. La excepción de hermano casado se justificará en la misma forma y condiciones que la indicada para la información de pobreza, probando, al mismo tiempo, que la mujer de aquél carece de fortuna y no ejerce profesión ni industria lucrativa y la absoluta imposibilidad en que se encuentra el hermano casado de poder mantener á la persona que produzca la excepción.

Art. 145. Para acreditar se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero de un ausente, dispondrá el Ayuntamiento, á solicitud de los interesados, que hagan uso del derecho otorgado por el artículo 83, la incoación del expediente de ausencia. En el acto de la clasificación, una vez llamados y comparecidos todos los interesados, el Presidente del Ayuntamiento ó Sección ordenará que todos los mozos, ó sus representantes, que invoquen la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de alguna persona de su familia, como fundamento de su excepción, pase al estrado, y una vez en él, sean sucesivamente preguntados sobre esas circunstancias, advirtiéndolas al público, por si hubiera quien tuviera que manifestar algo en contra, sirviendo la parte del acta relativa á tales extremos para iniciar el susodicho expediente, si hubiese lugar á instruirlo.

Cuando el Ayuntamiento estime que ha lugar á instruir expediente de ausencia, citará á dos testigos de honradez, extraños á la familia del mozo, y en vista del informe de éstos, del Juez municipal y Cura pá-

roco, previo dictámen del Síndico, resolverá si hay motivo ó no suficiente para suponer la ausencia en las condiciones que determina la Ley. Caso afirmativo, se dirigirá el Alcalde al Gobernador para que inserte el correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se comunique al Ministerio de la Gobernación para su publicación en la Gaceta de Madrid; asimismo se trasladará al Ministerio de Estado para que, á su vez, lo comunique á los Cónsules de España en los países donde exista emigración ó colonia española. A estas comunicaciones se acompañará relación de los datos indispensables para la identificación de la persona, reclamándose del Gobernador civil resguardo en que se haga constar ha llegado á su poder la comunicación, publicándose dichos edictos con carácter preferente.

Los Gobernadores civiles llevarán un registro especial, en que conste la fecha precisa en que se enviaron á la Gaceta y BOLETIN los anuncios para su inserción y la en que éstos se publicaron, asi como el contenido de las contestaciones que den los Cónsules á los edictos que se le remitan, transmitiendo á los Alcaldes noticias detalladas de todo ello para que lo hagan constar en el expediente de su razón.

Cumplidas tales formalidades, las Comisiones mixtas, previo informe de los Ayuntamientos ó Secciones, fallarán estos expedientes antes del 31 de julio, procediéndose á resolver la excepción con arreglo á la Ley y según las circunstancias que en ella concurran.

En los expedientes de revisiones sucesivas bastará que el interesado

manifieste si continúa la ausencia en ignorado paradero de la persona correspondiente, á fin de que se publiquen edictos y emitan informes el Juez municipal y Cura párroco, que en los términos y plazos normales se unirán al expediente de excepción.

Si los diez años de ausencia se cumplen después del 1.º de marzo del año del alistamiento, no se estimará el hecho con fuerza bastante para poderlo alegar en las revisiones sucesivas.

Art. 146. Las excepciones á que se refieren los casos 7.º y 8.º del artículo 89 de la Ley se aplicarán cuando el abuelo se haya encargado de la educación y sostenimiento del nieto, sin retribución, desde el fallecimiento de los padres del mozo ó desde la desaparición, cuando se hallen ausentes por más de diez años.

Art. 147. En las excepciones del servicio que sea necesario acreditar la pobreza de las personas que las originan, es preciso que se justifique además que el mozo que pretende exceptuarse es también pobre.

Art. 148. En todos los expedientes de excepción en que se trate de acreditar el estado civil de las personas nacidas con posterioridad al establecimiento del Registro civil, se considerará como prueba principal la que resulte de las certificaciones por él expedidas, en cuanto sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, y como supletorias las demás. Cuando las familias no hubiesen residido siempre en la misma localidad ó distrito, se acreditará la cualidad de hijo, hermano ó nieto único, por medio de certificados librados por los Juzgados municipa-

les, admitidos en juicio contradictorio ante el Ayuntamiento, en los que se haga constar la fecha de nacimiento de aquéllos sin expresarse que sean únicos.

Art. 149. Terminados los expedientes á que se refiere el artículo 89 de la Ley, cuando el fallo definido sea declarando la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos, respectivamente, se les eximirá del pago de costas, derechos y papel sellado; pero si fuese denegada se les condenará al reintegro del papel y pago de derechos, según previene el artículo 115 de la Ley, haciéndose constar por diligencia, al final de cada expediente, la resolución acordada, en ambos casos.

Las contrainformaciones que se instruyan á petición de los interesados en el mismo reemplazo que el mozo á que se refiera el expediente de excepción, se extenderán en papel de oficio, no exigiéndose derechos por los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios.

Art. 150. Se autoriza el uso de impresos para los expedientes de excepción en todo lo que se refiera á trámites y fórmulas rigurosamente legales, debiendo ser manuscritas ó á máquina de escribir precisamente las declaraciones de los testigos, el parecer del Síndico y el acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 151. Los mozos que estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, caución ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, así como los que se hallen sometidos á condena condicional, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los Cuerpos del Ejército, si les corresponde formar parte del cupo de filas.

Art. 152. Una vez terminadas todas las operaciones de la clasificación y declaración de soldados, los Municipios asignarán á los mozos la prevenida en el artículo 107 de la Ley, y aquéllos á quienes se conceda alguna de las excepciones comprendidas en los artículos 89 y 328, se les clasificará como exceptuados del servicio en filas, y á los comprendidos en el artículo 326, como exceptuados del servicio militar, para que con ella figuren en la re-

lación á que se refiere el número 3.º del artículo 192 de la misma.

Art. 153. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que quedan consignadas en el presente capítulo será castigada con el máximun de multa que autoriza la ley Municipal, cuando no tenga fijado por la Ley penalidad especial, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir los infractores.

Estas multas las impondrá la Comisión mixta, incurriendo en responsabilidad cuando deje de hacerlo, y sus acuerdos serán ejecutados por el Gobernador civil, sin que puedan entablarse recursos de alzada contra ellos, según previene el artículo 122 de la Ley.

Art. 154. Terminadas las operaciones de clasificación y revisión de los mozos, el Municipio nombrará el comisionado á cuyo cargo han de ir los que tengan que comparecer ante la Comisión mixta, el cual deberá reunir las condiciones que determina el artículo 128 de la Ley. Al mismo tiempo resolverá si el Síndico ha de acompañar ó no á los mozos para representar á la Corporación en el acto de la clasificación ante la Comisión mixta.

El comisionado que se nombre llevará consigo los documentos que se reseñan en el artículo 130 de la Ley. Los expedientes referentes á los mozos, cuyas excepciones tengan que ser revisadas ó falladas por la Comisión mixta, serán remitidos á ésta con cinco días de anticipación, por lo menos, al día señalado á cada Municipio para celebrar el juicio de revisión ante la misma.

Art. 155. El Municipio hará saber á los mozos, por edictos ó pregones, el día señalado para su salida con dirección á la capital de la provincia, citándose además personalmente por papeleta á cada uno de los incluidos en el alistamiento que deban comparecer ante la Comisión mixta, en la misma forma que se determina para el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento.

Art. 156. Los mozos que hagan uso de la autorización que les concede el artículo 108 de la Ley, para ser reconocidos ante un Municipio ó Consulado que no sea el de su alistamiento, deberán solicitarlo del Ayuntamiento ó Consulado de la localidad donde residan, en la forma que expresa el formulario número 3 de este Reglamento, con la anticipación necesaria para que sean recono-

cidos precisamente el primer domingo del mes de marzo, á fin de que los Municipios de su alistamiento tengan noticia de la clasificación acordada antes del tercer domingo del citado mes.

Art. 157. Para que los mozos residentes fuera del territorio nacional y alistados en la Península, puedan ser reconocidos ante un Consulado, esté ó no autorizado para las operaciones de reclutamiento, es condición precisa que justifiquen ante el mismo que tienen en él su residencia, por lo menos, con un año de anticipación á la fecha en que se efectúe el reconocimiento y que identifiquen su persona por medio de testigos de reconocida honorabilidad.

Los expedientes de excepción y exclusión han de incoarse precisamente ante consulados ejercidos por funcionarios de la carrera consular, con exclusión de los cónsules honorarios.

Para los reconocimientos ante los consulados que no tengan Médico oficial adscrito, se nombrarán Facultativos españoles, siempre que que esto sea posible.

Los honorarios que devenguen los Médicos por el reconocimiento de los mozos, serán objeto de convenios particulares en cada Consulado y abonados por los mozos; pero si éstos fuesen pobres de solemnidad, se pasará el oportuno cargo al Ayuntamiento en que fueron alistados.

Art. 158. Los mozos residentes en el extranjero y alistados en un Municipio, que no tengan en la localidad de su alistamiento persona que pueda alegar las causas de excepción del servicio que pudieran corresponderles, lo harán ante el Consulado, entregando los documentos comprobatorios que tengan en su poder; aquél los remitirá á la Comisión mixta respectiva y ésta ordenará al Municipio correspondiente complete el expediente en los términos que la Ley y este Reglamento previenen para los residentes en el territorio nacional.

Art. 159. Los mozos residentes en territorio nacional que soliciten reconocimiento en pueblos diferentes de los de su alistamiento deberán justificar su personalidad mediante testigos de reconocida honorabilidad que así lo acrediten, compareciendo personalmente ante el Ayuntamiento.

Demostrarán asimismo que tienen su residencia habitual en la loca-

lidad por su profesión, ocupaciones, estudios ú otras causas análogas, ó que siendo accidental, se les causa un positivo perjuicio obligándoles á efectuar el viaje para presentarse ante el Municipio de su alistamiento, pero en ningún caso se admitirán las residencias eventuales que no estén debidamente justificadas.

Art. 160. Los Secretarios de los Municipios ó Consulados ante quienes se presenten los mozos para ser reconocidos tendrán obligación de entregar á los interesados un certificado en que conste dicho extremo; deberán ser citados personalmente, si es posible, como los demás mozos de reemplazo para que se presenten el día que dicho acto tenga lugar. El Municipio ó Consulado ante el cual se verifique el reconocimiento cumplimentará lo prevenido en los párrafos segundo y tercero del artículo 108 de la Ley.

Art. 161. Si por la distancia ó dificultad de comunicaciones en el Consulado ante el cual se verifica el reconocimiento no pudiera el Municipio de su alistamiento clasificar al mozo en el mes de marzo, le declarará soldado con la nota de «pendiente de justificación», comunicándolo de oficio el Alcalde á la Comisión mixta para que conste así en el expediente.

Cuando se reciban los datos necesarios para proceder á la clasificación de los mozos, los Municipios confirmarán ó rectificarán su primitivo acuerdo, aun cuando sea con fecha posterior al tercer domingo de marzo, y en el caso de que la clasificación sea la de excluido, remitirán el expediente á la Comisión mixta para la revisión reglamentaria, procurándose que estos fallos se dicten con la anticipación suficiente para que puedan recaer los acuerdos antes del 20 de junio.

Art. 162. Los mozos que comparezcan ante un Ayuntamiento diferente del de su alistamiento y tuvieren motivo de exclusión, harán constar en el acto de su presentación si desean comparecer para revisarla ante la Comisión mixta correspondiente al pueblo donde son reconocidos ó ante la del que fueron alistados; en el primer caso el Municipio se quedará con copia de los antecedentes para el expediente de su clasificación á fin de remitirlos á la Comisión mixta con los de los demás mozos, para que le sirva de antecedente en el acto de la revisión, haciendo constar en acta dicha mani-

festación y entregando al interesado el oportuno certificado en que conste este extremo.

La traslación de estos mozos á la capital de la provincia tendrá lugar el día señalado para los alistados en el Ayuntamiento de su residencia, con las mismas formalidades, siendo socorridos en la forma que previene el artículo 129 de la Ley, con cargo al Municipio de su alistamiento.

Art. 163. Los mozos á quienes se refieren los artículos anteriores harán constar en el Municipio de su alistamiento, por las personas que les representen, el Municipio ó Consulado ante el cual se han presentado para ser reconocidos, y en el caso que por la clasificación que les corresponda ó por cualquier otro concepto deban quedar sujetos á revisión ante la Comisión mixta, manifestarán si desean comparecer ante la de la provincia de su alistamiento ó ante la de su residencia, haciéndose constar en acta este extremo y entregando al representante del mozo un certificado en que así conste.

Por conducto de sus representantes alegarán las excepciones que tengan, las cuales se tramitarán en la forma reglamentaria, precisamente, por los Ayuntamientos de su alistamiento.

Si las excepciones que alegaran los mozos fuesen motivadas por impedimentos físicos de los abuelos, padres ó hermanos de los mozos y éstos residieran en diferente localidad, podrán ser reconocidos, á petición de los interesados, ante el Municipio ó Consulado de su residencia en iguales condiciones que los mozos.

Art. 164. Lo prevenido en el artículo 108 de la Ley es aplicable á los mozos de reemplazos anteriores sujetos á revisión; para la revisión de las excepciones se utilizarán del primer expediente los documentos que justifiquen hechos no sujetos á alteración, como partidas de nacimiento, defunción, matrimonio, etc.

Los hijos de viuda deberán acreditar con certificación del Registro civil que continúan en el mismo estado, así como que viven las mujeres de los hijos casados, y si estuviesen viudos, que viven los hijos de éstos. Es necesario también acreditar la existencia de los padres, abuelos ó hermanos que motivan la excepción.

Art. 165. Los mozos exceptuados del servicio en filas no deben ser reconocidos facultativamente en las revisiones de años sucesivos, mien-

tras subsista la excepción, á no ser que aleguen una causa de exclusión sobrevenida después de la fecha de su primitiva clasificación, caso en el cual deberán ser reconocidos todos los años por el Médico titular del Municipio al procederse á la revisión de la excepción que tengan concedida.

Art. 166. Con arreglo á los preceptos de la Ley, es obligatoria la presencia de todos los mozos en el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento, y en el de la revisión, tanto ante éstos como ante las Comisiones mixtas, cuando se trata de excluidos por enfermedad ó defecto físico incluidos en el cuadro de inutilidades, salvo en el caso previsto en los artículos 100, 114 y el número 2.º del 126 de la Ley.

Los exceptuados no estarán obligados á presentarse personalmente para la revisión de sus expedientes si no son reclamados expresamente, pero deberán hacerse representar por persona comisionada al efecto, y si en alguna de las revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus excepciones, se entenderá renuncian á ellas y serán declarados soldados.

Art. 167. Autorizados los Capitanes generales de las Regiones y Distritos para nombrar un Delegado que intervenga en las operaciones del reemplazo que se verifiquen ante los Municipios, lo designarán de la clase de Capitán ó subalterno de la escala activa ó de la reserva retribuida, á los que se les abonará la indemnización reglamentaria, con cargo á los fondos municipales, durante el tiempo que estén separados de su habitual residencia.

Art. 168. La clasificación y declaración de los mozos alistados en las Juntas Consulares de Reclutamiento, se efectuará durante los meses de marzo, abril, mayo y junio, debiendo tener terminadas todas las operaciones referentes á la clasificación el día 30 de junio. El Presidente de la Junta, previo acuerdo de ésta, determinará en 1.º de marzo los días en que los mozos en ella alistados deben hacer su presentación personal para ser clasificados.

Estos serán tallados, medida la circunferencia torácica y reconocidos por el Médico designado al efecto, procurando que los Facultativos cobren por cada reconocimiento la cuota mínima que se acostumbre á pagar en cada localidad, la cual será satisfecha por los interesados, á

no ser que sean reconocidamente pobres, en el cual caso será abonada por los Consulados con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Los mozos que aleguen enfermedades ó defectos físicos comprendidos en las clases tercera y quinta del cuadro de inutilidades, serán observados por el Médico encargado del reconocimiento ante las Juntas Consulares de Reclutamiento y Consulados no habilitados para tal fin, practicando la observación médica en forma análoga á la prevenida por la Ley y este Reglamento para los mozos que comparezcan ante las Comisiones mixtas, á fin de que al expedir el certificado del resultado del reconocimiento hagan constar en él de una manera cierta si existe ó no la enfermedad apreciada ó alegada, pero no devengarán honorarios por la observación de dichos mozos.

En dicho acto alegarán los mozos las excepciones que crean deben disfrutar, como comprendidos en el artículo 89 de la Ley, tramitándose los expedientes con iguales requisitos y formalidades que en los Ayuntamientos. Los mozos que resulten excluidos totalmente del servicio, se les expedirá por las Juntas Consulares el certificado prevenido por el artículo 84 de la Ley, y los excluidos temporalmente y exceptuados del servicio en filas, quedarán sujetos á las revisiones reglamentarias ante las Juntas Consulares ó ante las Comisiones mixtas del pueblo de su residencia, si viniesen á residir en territorio nacional.

Art. 169. Los mozos que residan fuera de la población donde radique la Junta Consular y crean ser útiles para el servicio, quedan dispensados de hacer su presentación personal ante la misma, siempre que remitan á ella certificado en que conste su utilidad.

Los presuntos inútiles y los que aleguen una causa de excepción, tendrán obligación de comparecer ante las Juntas Consulares, si bien éstas quedan autorizadas para delegar el reconocimiento y la formación de los expedientes reglamentarios en los Viceconsulados y Consulados honorarios que residan en la misma población ó en la más inmediata que el presunto inútil ó reclamante; aquéllos remitirán los certificados de reconocimiento y demás documentos á las Juntas Consulares para que procedan á la clasificación.

Los mozos que tengan que salir de la población de su residencia para comparecer ante las Juntas

Consulares serán socorridos en cada país, siempre que sean reconocidamente pobres, durante los días que permanezcan fuera de la población de su residencia, con una cantidad equivalente á la que se asigna en la Península, siendo satisfecha por la Junta Consular con cargo al presupuesto de Guerra.

Art. 170. Todos los servicios que que prestan las Juntas Consulares de Reclutamiento y las Autoridades diplomáticas y consulares no autorizadas para estas operaciones, á requerimiento de los mozos, para el cumplimiento de los preceptos de la Ley, serán gratuitos, así como las certificaciones y documentos que expidan á instancia de aquéllos, siempre que éstos sean precisos para comprobar los derechos, acciones y reclamaciones que autoriza la Ley.

Art. 171. Para facilitar, por todos los medios posibles, la ejecución de las operaciones de reclutamiento en las Juntas Consulares de América, donde la gran extensión del territorio, la falta de medios rápidos de comunicación en muchos casos, y el considerable número de españoles que allí reside, dificultan dichas operaciones, quedan autorizadas las referidas Juntas para delegar sus atribuciones en los Agentes consulares honorarios, á fin de que sean reconocidos los mozos que residan dentro de la demarcación consular respectiva, y en el caso de ser declarados útiles para el servicio, no será preciso que comparezcan ante la Junta consular, procediéndose á su clasificación de soldados en vista de los certificados de talla y reconocimiento remitidos por dichos Agentes consulares honorarios.

Quedan igualmente autorizados los Agentes consulares honorarios establecidos en los países no comprendidos en la relación contenida en el artículo 19 para efectuar las operaciones de talla, medida torácica y reconocimiento de los mozos que residan en su demarcación, debiendo remitir al Cónsul de carrera de que dependan los correspondientes certificados á fin de que éste les dé el curso debido.

(Continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular.

Dispuesto por el artículo 36 de la vigente ley Electoral de 8 de agosto de 1907, que las Juntas municipales del Censo, antes del día 29 de diciembre, designarán los Presidentes y suplentes de las Mesas electorales

de cada Sección, y correspondiendo este año hacer dicha designación para las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo bienio, esta Presidencia ha creído oportuno recordar el cumplimiento de dicho servicio, y con el fin de que quede terminado escrupulosamente en el plazo señalado, los Presidentes de las Juntas municipales, tan pronto como reciban la presente circular, convocarán á aquéllas, si ya no lo hubiesen efectuado, y en la sesión que al efecto celebren, procederán á la repetida designación de Presidentes y suplentes, sección por sección, de las que se componga el distrito, ateniéndose estrictamente para verificarlo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley.

Los Sres. Presidentes de las Juntas municipales se servirán acusar recibo inmediatamente de la presente circular, y una vez designados, comunicar á esta Junta provincial los nombres de los Presidentes y suplentes de las mesas electorales de sus respectivos distritos.

Burgos 21 de diciembre de 1914.
—El Presidente, Mariano Luján.

TESORERIA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia, de las Zonas de Belorado, Castrogeriz, Villadiego y 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de Villarcayo, para la liquidación del cuarto trimestre del ejercicio actual, se ha dictado la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio actual, los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes, casinos é impuestos de utilidades, en los periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de Contribuciones é Impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, según lo que determina el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de cinco días para la capital y tres para los Ayuntamientos no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á estas providencias é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Arrendatario, el cual firmará el recibo en las facturas que quedan en la Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conoci-

miento de los contribuyentes á quienes interesa.

Burgos 16 de diciembre de 1914.
—El Tesorero de Hacienda, P. A., Luis Echebare.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

D. Alfredo Alvarez Sancha, Juez de instrucción de este partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Hilario Cayuela Cuesta, natural y vecino de La Aguilera, casado, comerciante, de 32 años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para hacerle saber una resolución recaída en la causa que se le sigue por estafa y ser reducido á prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de dicho procesado, á disposición de este Juzgado.

Aranda de Duero 14 de diciembre de 1914. — Alfredo Alvarez. — Licenciado Enrique Tarrasa.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Burgos.

Defunciones por causas ocurridas en esta ciudad durante el mes de noviembre de 1914.

Población de hecho 31489 habitantes

Causas de las defunciones.	Núm.
Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	2
Viruela.....	11
Sarampión.....	8
Dipteria y erup.....	2
Grippe.....	1
Tuberculosis pulmonar.....	3
Otras tuberculosis.....	3
Cáncer y otros tumores malignos.....	2
Meningitis simple.....	2
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	10
Enfermedades orgánicas del corazón.....	9
Bronquitis aguda.....	5
Bronquitis crónica.....	1
Pneumonia.....	3
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	6
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	5
Diarrea y enteritis.....	1
Cirrosis del hígado.....	1
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebitis puerperal)	2
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	1
Debilidad senil.....	4
Suicidios.....	1
Otras enfermedades.....	12
Total.....	95

DEMOGRAFIA

Nacimientos. — Legítimos: Varones, 29. Hembras, 29. Ilegítimos: Varones, 4. Hembras, 6. Total 68.

Nacidos muertos.—Legítimos: Varones, 4. Hembras, 2. Ilegítimos: Varones, 1. Hembras, 2. Total 9. Total general de defunciones, 104.

Alcaldía de Pradoluengo.

Habiendo transcurrido el término señalado para oír reclamaciones sin que se halla producido ninguna, conforme al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del día 12 de noviembre próximo pasado, la Corporación municipal que presido, en sesión ordinaria del día 12 del corriente, acordó que la subasta para el servicio del alumbrado público por medio de la electricidad, se celebre en la casa consistorial de esta villa, á las diez del día en que transcurran los quince, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el periódico oficial, bajo el tipo de 2.375 pesetas anuales, por el suministro de 115 lámparas de potencia de diez bujías, según el pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para conocimiento de los licitadores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta y ajustadas al adjunto modelo, debiendo consignarse en el acto de remate ó en la Depositaria municipal para poder tomar parte en la subasta, 118'75 pesetas, importe del 5 por 100 de la fianza provisional, con arreglo al tipo de subasta.

Pradoluengo 14 de diciembre de 1914.—El Alcalde, J. Bautista Serano.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., con cédula personal de la clase..., número..., que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta del alumbrado público por medio de la electricidad en la villa de Pradoluengo, se comprometo á ejecutar dicho servicio con sujeción á referidas condiciones, por la cantidad anual de... pesetas (en letra), y para poder tomar parte en la subasta acompaño la carta de pago que acredita estar hecho el depósito prevenido ó le consigno en este acto, según también se previene.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía de Fresneña.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de familias pobres, casos de oficio y reconocimiento de quintos. El agraciado percibirá 19980 litros de trigo de buena calidad de los vecinos pudientes de este pueblo, del

de San Pedro del Monte, Quintanilla del Monte y Eterna, en San Miguel de septiembre, debiendo tener la residencia en Villamayor del Rio, distante el que más dos kilómetros y medio de buen camino; además cobrará en la época indicada cincuenta pesetas del pueblo de Villamayor por la casa.

Los que deseen solicitarla, que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, pueden dirigir á la Secretaría del Ayuntamiento sus solicitudes en papel correspondiente y hojas de servicios, dentro del plazo de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Fresneña 5 de diciembre de 1914.
El Alcalde, Victor Corral.

Alcaldía de Villaquirán de los Infantes.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal jurado de este distrito para el año de 1915, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus instancias en papel de la clase undécima, acompañadas de certificado de buena conducta, expedido en papel correspondiente y cédula personal, debiendo tener los aspirantes la edad de 25 á 45 años, y dirigir las instancias á esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en este periódico oficial, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villaquirán de los Infantes 13 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Esteban Yanguas.

Alcaldía de Villaldemiro.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal del campo de esta localidad, con el haber anual de 365 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, recibiendo además 50 céntimos de peseta por cada denuncia legal que diere á la Autoridad competente.

El que desee obtener dicha plaza, presentará su solicitud al Sr. Alcalde de esta villa, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, siendo requisito indispensable para obtenerla saber leer y escribir.

Villaldemiro 14 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Gaspar Castro.

Anuncios particulares

El día 18 del actual desapareció entre el término de Villariego y Renuncio un chivo blanco, marcado en uno de los cuernos con dos muescas. La persona que le haya recogido dará aviso á su dueño Demetrio Izquierdo, vecino de Tardajos.